

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



## **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00285-2014-INIA**

Lima, **29 SET. 2014**

**VISTOS:**

El Informe N° 049-2014/INIA-CRE de fecha 26 de septiembre de 2014;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 049-2014/INIA-CRE, se recomienda declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00078/2014-INIA del trabajador Saturnino Romero Flores, retrotrayendo el acto administrativo al momento en que se incurrió la nulidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA del 10 de enero de 2014, se dispuso el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el trabajador regido por Decreto Legislativo N° 728, el señor Saturnino Romero Flores, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010";

Que, por Resolución Jefatural N° 00078/2014-INIA del 7 de marzo de 2014, se resolvió sancionar al señor Saturnino Romero Flores, con Cese Temporal por el lapso de seis (6) meses sin goce de remuneración, previsto en el literal d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, al haberse encontrado responsabilidad, respecto a la Observación N° 5 del Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010";

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00242/2014-INIA del 18 de agosto de 2014, se conforma la Comisión Revisora Extraordinaria, la cual fue responsable de llevar adelante las evaluaciones de las sanciones administrativas;

Que, con Oficio N° 228-2014-INIA-CRE/PDTE, del 2 de septiembre de 2014, la Comisión Revisora Extraordinaria notifica al Saturnino Romero Flores, los antecedentes que dan lugar a la evaluación de las sanciones administrativas disciplinarias, otorgándole el plazo de seis (6) días hábiles para que presente sus descargo;

Que, a través del escrito N°1, de fecha 9 de septiembre de 2014, el señor Saturnino Romero Flores, cumple con presentar sus descargos a la Observación seguida en su contra;

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA, con el Oficio N° 37-2013-SUTSA INIA/JD de fecha 22 de julio de 2014 le solicita al Jefe del INIA la suspensión de ejecución de los actos administrativos sancionatorios contra los trabajadores mencionados, sustentando dicho pedido en lo dispuesto en el artículo 216°, inciso 216.2, literales a) y b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en aras del respeto y preservación de los derechos de los trabajadores de la institución y, en especial, aquellos que hallándose incursos en un procedimiento sancionador, merece, en casos extraordinarios, ser objeto de supervisión y fiscalización posterior;

Que, en atención a lo señalado precedentemente y, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, prescrito en el artículo IV, inciso 1), numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que: “*La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*”, el titular de la entidad se encuentra facultado para la revisión de los actuados;

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el *sub análisis*, se contempla la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías que adquieren una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración;



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00285-2014-INIA

-3-

Que, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el señor Saturnino Romero Flores, se desempeñaba como Encargado de Administración, desde el 6 de enero de 2009 hasta el 27 de enero de 2010 en la Estación Experimental Agraria Donoso - Huaral, según consta en el Memorándum N° 019-2010-INIA.EEADH/D;

Que, en los descargos efectuados por el señor Saturnino Romero Flores, con respecto a la venta de los 340 sacos de semilla de maíz, por la empresa Agroproyectos SAC, por un monto de noventa y ocho mil seiscientos (98,600) realizada el 28 de septiembre de 2009 éste señala que: "(...) el suscripto no intervino en ninguna acción, puesto que en esa fecha me encontraba fuera de la EEA.DONOSO de comisión de servicio en el INIA – CENTRAL, es así como se lo hice saber al Órgano de Control mediante el descargo que hice con fecha 27 de agosto del 2012 situación que se acredita con la copia de Papeleta de Permiso y una copia de la Tarjeta de Control de asistencia, donde se hace constar el sello de "Comisión de Servicio" en el día correspondiente al 28 de setiembre de 2009, por lo que mal se me puede atribuir responsabilidad administrativa de una venta en la que no realicé, ni coordiné." (Sic);

Que, el señor Saturnino Romero Flores, señala además que: "(...) con Oficio Nro. 1882-2009-INIA-EEAD-H/D de fecha 29SET.2009, el Director de la EEA. Donoso – Huaral, hace saber al Director General de la Oficina General de Administración del INIA – La Molina, que: **"dado a que la empresa Química MIPERUSA no cumplió con depositar los S/. 37,500 del saldo por adquisición de 6 TM de semilla MAD,**

*conforme a lo acordado. Por ello esta Dirección encargó al Ing. Juan Chacalizaza Hernández para viajar a Cañete y Chincha con el fin de gestionar la venta de las semillas de maíz en la empresa Agroproyectos SAC, cuyo resultado es exitoso". Y continua diciendo: (...) con lo cual se evidencia claramente que la venta de los 9.300 KGS de SEMILLA DE MAÍZ, estuvieron a cargo del Ing. Juan Chacalizaza Hernández por orden del Director de la EEA. Donoso - Huaral; quien fue el encargado de gestionar y encontrar comprador para estas semillas. (...)" (Sic);*

Que, el Informe N° 002-2009-INIA-EEA-D-H-ADM/TES del 5 de octubre de 2009, el Comité de Honor Permanente confirmó que el señor Antonio Quispe Reyes, ex tesorero de la EEA Donoso, informó oportunamente al señor Saturnino Romero Flores, en su calidad de ex Administrador de la EEA Donoso, Huaral, haber recepcionado los bouchers de la Nación por los montos de S/. 98,600.00 (Noventa y ocho mil seiscientos 00/100 nuevos soles) y S/. 36,250.00 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta 00/100 nuevos soles), confirmando dicho abono con el Jefe de Operaciones del Banco de la Nación-Agencia Huaral, y con la servidora que se desempeñaba como cajera del INIA Central, situación que fue puesta en conocimiento del Director de la EEA Donoso - Huaral, quien autorizó la venta y retiro;

Que, el Comité de Honor Permanente señaló que el señor Saturnino Romero Flores, Ex Encargado de Administración de la EEA Donoso omitió haber supervisado y verificado que se cumpla el procedimiento correspondiente para viabilizar la entrega del producto a la empresa Agroproyectos SAC, luego de cumplir con el plazo señalado en la Directiva N° 001-2007-EF/77.05 Directiva Nacional de Tesorería, circunstancia que devino en la pérdida de S/. 98,600.00 (Noventa y ocho mil seiscientos 00/100 nuevos soles) y S/. 36,250.00 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta 00/100 nuevos soles), por cuanto los cheques emitidos por la citadas empresas fueron rechazados por pertenecer a cuentas bloqueadas, según informe emitido por el Banco de la Nación con Carta EF/92.3114 N° 0095-2009 del 23 de octubre de 2009;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; y dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los artículos 9º y 33º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente;

Que, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". Agregando además que: "(...) el



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00285-2014-INIA

-5-

establecimiento de disposiciones sancionatorias tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.”;

Que, en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, como en su artículo 230º se conceptúa al principio de razonabilidad como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tenerse en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, etc., de modo que la sanción resulte justa y acorde con el perjuicio ocasionado a la entidad;

Que, se puede apreciar del análisis de los documentos que obran en el expediente, que si bien se ha acreditado que el señor Saturnino Romero Flores cometió la falta de negligencia o responsabilidad en el desempeño de sus funciones previsto en el inciso d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, debe tenerse en cuenta que el Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo, no ha mesurado la gravedad de la falta con el tipo de sanción, con lo que se habría vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen límites a la facultad disciplinaria del INIA;

Que, existe incongruencia con la sanción impuesta, por lo que importa la afectación a la proporcionalidad y razonabilidad, ya que si bien es cierto el señor Saturnino Romero Flores, era el encargado de la Administración de la EEA. Donoso –

Huaral, el día que se formalizó la venta de la semilla del maíz, 28 de septiembre de 2009, el mismo no se encontraba en la Estación, conforme se acreditó en la Papeleta de Control y Tarjeta de Control, situación que no fue tomada en cuenta;

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la declaración de nulidad, tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 12 ° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la declaración de nulidad operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley antes mencionada, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedados firmes, siempre que agravien al interés público;

Que, siendo el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, una norma administrativa de menor rango que la Ley N° 27444, y careciendo de una debida motivación el acto administrativo sancionador en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que podría llevar al trabajador a interponer acciones judiciales en contra de la institución causando un grave perjuicio económico, debe declararse la nulidad de oficio;

Que, por lo antes indicado y habiendo cumplido con evaluar los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural precisada en los Antecedentes del presente informe, se estima que se ha vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00285-2014-INIA

-7-

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 00078/2014-INIA, del 7 de marzo de 2014, la misma que resolvió sancionar al señor Saturnino Romero Flores, con cese temporal por el plazo de seis (6) meses sin goce de haber.

**Artículo 2º.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00078/2014-INIA, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Saturnino Romero Flores, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Reformar la sanción del señor Saturnino Romero Flores, con cese temporal por el plazo de quince (15) días sin goce de haber previsto en el literal d) del Artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA.

**Artículo 4º.-** Disponer que la Oficina General de Administración a través de su Oficina de Recursos Humanos, reintegre los haberes dejados de percibir por el señor Saturnino Romero Flores.

**Artículo 5º.-** Disponer que se modifiquen los antecedentes generados por la Resolución Jefatural en el Legajo Personal del señor Saturnino Romero Flores.

Regístrate y Comuníquese.



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria